

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casaña.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 Marzo 1889.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El turno primero, que para la provisión de vacantes reserva la ley adicional á la orgánica del Poder judicial á los funcionarios que tienen el primer lugar en los escalafones, ha venido adjudicándose indistintamente, y sin sujeción á reglas, entre los que ocupaban tan preferente lugar, ya en la carrera judicial, ya en la fiscal; siendo frecuente el caso de que hayan ascendido, por virtud de tal derecho, funcionarios con menos tiempo de servicios que otros de igual categoría, y con el mismo número, aunque en diferente escalafón.

A fin de dar en lo sucesivo interpretación más conforme en estos casos, con el propósito del legislador, raparando en lo posible injustificadas postergaciones;

S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en

nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que todas las vacantes que en lo sucesivo correspondan á los turnos primeros á que se refieren los artículos 42, 43, 44 y 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, se provean en los funcionarios de la categoría inmediata inferior que, no habiendo previamente renunciado por escrito su derecho al ascenso, ocupen el primer lugar en los escalafones judicial ó fiscal, y cuenten mayor tiempo de servicios en la categoría ó en la carrera en el caso de que aquéllos fuesen iguales.

2.º Quedan exceptuadas de la precedente regla las vacantes que el Gobierno provea, con arreglo á la facultad que le conceden los párrafos terceros de los artículos 44 y 45 citados.

A estas disposiciones que, de Real orden comunicado á V. I., se servirá atemperar sus propuestas para los turnos de antigüedad.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1889.—Canalejas y Méndez.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 20 Marzo 1889.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con el fin de que se dicte una resolución de carácter general en la que se ordene que los Abogados del Estado que sirven en provincias se auxilien mutuamente en el ejercicio de sus funciones, bajo la dirección del de mayor categoría:

Considerando que si bien los artículos 58 y 59 del reglamento provisional de 5 de Mayo de 1886, por que se rige el Cuerpo de Abogados del Estado, disponen que en los puntos en que hubiese más de uno de dichos funcionarios se auxiliarán sustituyéndose en las funciones que les están atribuidas en los casos de enfermedad y ausencia y cuando las necesidades del servicio lo requieran, teniendo el carácter de Jefe el de mayor categoría:

Considerando que al tratar de dar cumplimiento á este precepto han surgido en su práctica dificultades que deben desaparecer, siendo una de ellas, y quizá la más importante, la que proviene de haberse distribuido en algunas provincias los servicios, destinando á unos individuos del Cuerpo exclusivamente á los correspondientes á las Audiencias y otros á los de las Delegaciones de Hacienda:

Considerando que esta distribución ó separación de servicios, aparte de la desigualdad que refleja con relación á las provincias en que se hallan acumuladas las funciones que las disposiciones vigentes encomiendan á los individuos del Cuerpo de Abogados del Estado, bajo la inspección y vigilancia del de mayor categoría, entorpece notablemente el servicio público por haberse observado que, mientras en unas dependencias existe aglomeración de asuntos pendientes, hay en otras un relativo desahogo, viniendo á suceder que por tal causa no se realiza el auxilio mutuo entre los Abogados del Estado que sirven dentro de una misma localidad ordenado por el reglamento de 5 de Mayo de 1886:

Considerando que, además del retraso que por semejante estado de cosas sufra el despacho de los negocios en algunas dependencias, pueden resultar asimismo perjudicados los intereses de los particulares y de la Hacienda, en cuanto que los Abogados, sobre los que grava el mayor número de asuntos, tienen que atender á su despacho con la mayor rapidez y menos estudios, á fin de evitar apiazamientos, igualmente siempre censurables, y quejas, algunas veces fundadas, de los particulares:

Considerando que la mencionada división de funciones en el ejercicio del cargo dentro de una misma localidad, dificulta además que el funcionario de categoría superior al que reglamentariamente corresponde el carácter de Jefe, pueda inspeccionar el estado de todos los servicios, y en atención á él, disponer la forma en que deba prestarse el auxilio que se halla preceptuado:

Considerando que las expresadas dificultades y perjuicios pueden desaparecer desde el momento en que se concentren los servicios peculiares de los Abogados del Estado en la Administración provincial, así los que les corresponda prestar en la esfera judicial como en la administrativa económica, concentración que ha de redundar seguramente en provecho del servicio público y en la mayor ilustración de los funcionarios indicados, toda vez que alternando en el despacho de todos los asuntos peculiares del Cuerpo, adquirirán mayor suma de conocimientos y práctica administrativa:

Considerando que no pudiendo conferirse la facultad de distribuir el servicio á los Presidentes de las Audiencias y á los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias, no sólo por la imposibilidad material en que estas Autoridades se encuen-

tran para conocer los asuntos que no son de su respectiva jurisdicción, si no porque reglamentariamente corresponde al Abogado del Estado de mayor categoría la facultad de inspeccionar los actos de sus demás compañeros, debe de encomendarse al que tenga dicha categoría con el carácter de Jefe la dirección de los servicios, obligándole á que dé cuenta á las citadas Autoridades de la distribución que verifique, á fin de que tengan el debido conocimiento de ella, y puedan elevar á ese Centro directivo las observaciones que sobre las mismas estimen procedentes, si no la juzgasen acertada;

Y considerando que de la distribución indicada deberá darse conocimiento á esa Dirección general, la que resolverá en definitiva lo que estime oportuno, teniendo en cuenta que los Abogados del Estado á quienes correspondan las funciones de Jefe por su mayor categoría, habrán de encargarse no sólo de la distribución de servicios y de participar mensualmente á la misma el estado de aquéllos, sino también del despacho de los asuntos de más capital importancia y de mayor estudio, auxiliando personalmente á los que por razón de urgencia ó del excesivo número de aquéllos lo necesiten;

S. M. (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y como ampliación de las prescripciones contenidas en los artículos 58 y 59 del reglamento vigente del Cuerpo de Abogados del Estado, se ha servido disponer con carácter general:

1.º Que los Abogados del Estado que presten servicios en las provincias, tanto en los Tribunales ordinarios ó contencioso administrativos como en las Delegaciones de Hacienda, se hallan obligados á cumplir todos los propios del referido Cuerpo, sea cualquiera el especial que hoy les está encomendado, según la distribución de asuntos que haga el que por el reglamento tiene el carácter de Jefe; exceptuando de esta prescripción, y por circunstancias especialísimas, la provincia de Madrid.

2.º Que la indicada distribución se ponga en conocimiento del Presidente de la Audiencia y del Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, quienes podrán, si no estimasen acertada aquélla, dirigir á ese Centro las observaciones que juzguen oportunas.

3.º Que esa Dirección general resuelva en definitiva lo procedente acerca de la mencionada distribución, de la que habrá de darle conocimiento el Abogado del Estado que funcione como Jefe, teniendo en cuenta las observaciones que la dirijan los Presidentes de las Audiencias, los Delegados de Hacienda y las conveniencias del servicio.

Y 4.º Que el Abogado del Estado Jefe dé cuenta mensualmente á ese Centro directivo del estado de todos los servicios, haciendo las observaciones que estime convenientes para su más acertado desempeño.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1889.—González.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta 18 Marzo 1889.)

SECCIÓN SEGUNDA.

Gobierno de la Provincia de Zaragoza.

SECRETARÍA.

NEGOCIADO DE FOMENTO.—*Ferrocarriles.*

Cuenta de la distribución hecha, con la aprobación del Sr. Gobernador, de las 66 pesetas 25 céntimos recibidas de la Compañía de los ferrocarriles del Norte, como importe líquido de los billetes de andén expendidos en la estación de esta capital en el mes de Noviembre último.

	Pesetas.
Por limosna á D. ^a E. P., viuda y pobre..	50
Por id. á S. R., id. con dos hijos.....	5
Por id. á C. A., huérfana y pobre.....	5
Por id. á A. M., pobre y anciana de 75 años.	6'15
Por un sello móvil para el respectivo libramiento.....	0'10
TOTAL.....	66'25

Zaragoza 22 de Marzo de 1889.—El Secretario del Gobierno, Ricardo Díaz.

SECCIÓN CUARTA.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CLASES PASIVAS.—*Circular.*

Conforme á lo prevenido en el capítulo 3.º, artículos 12 y siguientes de la Instrucción de Clases pasivas vigente, la revista anual de los individuos de dicha clase que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Delegación, tendrá lugar durante el próximo mes de Abril, en los días y forma siguientes, de diez á una de la mañana.

DÍAS.	CLASES.
1.	Remuneratorias y exclaustrados.
2.	Jubilados y cesantes.
3, 4, 5 y 6.	Monte-Pío civil.
8, 9, 10, 11 y 12.	Monte-Pío militar.
13, 15, 16, 17 y 20.	Retirados de Guerra y Marina.
22, 23, 24 y 25.	Pensionados por cruces.
26, 27, 29 y 30.	Todas las clases y los que cobran por otras provincias.

La revista será personal y todos deberán presentarse en esta oficina provistos de los documentos siguientes:

- 1.º El que acredite la declaración del derecho pasivo.
 - 2.º La cédula personal.
 - Y 3.º Certificado del Juzgado municipal que justifique el punto de su residencia, y respecto á las pensionistas de los diferentes Montes-Píos, y remuneratorias que se acredite además su estado.
- Al pié de estas certificaciones firmarán los interesados ante mi presencia, declarando bajo su responsabilidad si perciben ó no alguna asignación,

suelo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, y los religiosos exclaustrados si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, presentando además certificación expedida por los Párrocos respectivos, visada por el Sr. Administrador diocesano, que acredite la residencia y adherición del interesado á Parroquia ó Iglesia determinada, y que no disfrutaran rentas eclesiásticas que con arreglo á la ley extinga, suspenda ó reduzca la pensión.

Los residentes en esta capital que por estar enfermos no pudieran presentarse al acto de revista, darán aviso á esta Intervención, acompañando certificación facultativa que expresará las señas de su domicilio.

Asimismo darán aviso á esta oficina las Superiores de los Monasterios de religiosas en que haya alguna pensionista, con el fin de que pueda pasarse á verificar la revista en la forma que permita el reglamento del respectivo instituto religioso.

Los residentes en los pueblos de esta provincia la pasarán en la misma forma ante los Alcaldes de los mismos ó ante los Interventores en los que haya Administraciones subalternas de Hacienda, los cuales autorizarán las revistas y remitirán las certificaciones al Sr. Delegado en los 10 últimos días de Abril, bajo su más estrecha responsabilidad, con relaciones por duplicado, expresando en éstas el nombre de los interesados que se hayan presentado, su domicilio, fecha de la orden de concesión, autoridad por quien está expedida, clase, número y punto de expedición de la cédula personal, así como la fecha que esté expedida y las observaciones que considere convenientes.

Quedan exceptuados de la presentación personal los Sres. ex-Ministros, Consejeros de Estado, Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos, los que hayan sido ó se hallen investidos del carácter de Senadores del Reino y Diputados á Cortes, los Jefes de Administración, Caballeros Grandes cruces, Coroneles, Jefes y Oficiales retirados condecorados con la Placa de la Real y Militar orden de San Hermenegildo y los que disfruten honores ó grados de alguna de las categorías expresadas.

Dichos señores podrán pasar la revista por medio de oficio escrito y firmado de su puño en papel del sello 12.º, en el que expresarán el haber pasivo que disfrutaran, la fecha de la declaración del derecho y las señas de su domicilio; consignando además la declaración de no percibir otro haber de fondos del Estado, provinciales ó municipales.

No se admitirán de mano de los apoderados ninguna certificación de revista más que los de aquellos individuos que encontrándose fuera de la provincia en que tienen consignado el pago de sus haberes, la pasen ante los Interventores de otras provincias y Administraciones subalternas, haciendo constar los de estas últimas en las certificaciones de revista, los mismos extremos que se previenen para los que lo verifiquen en los pueblos de esta provincia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 15 de Marzo de 1889.—El Interventor, Ricardo Heredia. (4)

SECCIÓN QUINTA.

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE ZARAGOZA.

D. Ciriaco Larred y Pobo, Alférez del escuadrón de la Comandancia de la Guardia civil de Zaragoza, y Fiscal nombrado por el señor primer Jefe de la misma:

Necesitándose tomar en arriendo una casa para que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil del puesto establecido en este pueblo, los propietarios que deseen alquilar alguna presentarán sus proposiciones el día 18 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza, sita en la calle de San Antonio, núm. 17, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Bujaraloz 18 de Marzo de 1889.—El Alférez Fiscal, Ciriaco Larred Pobo.

SECCIÓN SEXTA.

Hasta el día 8 del próximo Abril se admitirán en esta Secretaría las altas y bajas que los contribuyentes de este pueblo hayan sufrido en su riqueza inmueble para fijarles el líquido imponible con que han de figurar en el reparto de 1889-90.

Alhama 19 de Marzo de 1889.—El Alcalde, W. Martínez.

Las altas y bajas en la riqueza inmueble para el año económico de 1889 á 1890, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo por todo el presente mes, siempre que se justifiquen con los documentos correspondientes, pasado cuyo término no se admitirá ninguna.

Torreçilla de Valmadrid 20 de Marzo de 1889.—El Alcalde, P. O., Andrés Rubio, Secretario.

Por término de 15 días consecutivos, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que hayan sufrido en la riqueza territorial los contribuyentes vecinos y forasteros, previa la presentación de los documentos que las justifiquen.

Atea 22 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Vicente Marco.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los ejercicios de 1883-84 á 1887-88, ambos inclusive, se hallan de manifiesto al público por término de 15 días, durante las horas de oficina, en la Secretaría del Ayuntamiento, á disposición de todos los vecinos que gusten examinarlas;

dentro de cuyo plazo se oirán todas las reclamaciones que se presenten.

Castejón de las Armas 22 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Ricardo Pérez.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

Por sentencia dictada en 22 de Febrero último por la Sala de lo criminal de la Excma. Audiencia de este territorio sobre lesiones al niño Pascual Domingo, se absolvió libremente al procesado don Pedro Jiménez Picazo, declarando de oficio las costas.

E ignorándose el domicilio actual de Concepción Calvo, madre del niño atropellado y lesionado, expido la presente cédula para que se tenga por notificada de dicha sentencia.

Zaragoza 22 de Marzo de 1889.—El Escribano, Romualdo Paraiso.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

REGIMIENTO DE PONTONEROS.

Debiendo procederse á la construcción de las prendas de vestuario, llamadas menores, se adjudicarán dichas construcciones con arreglo al pliego de condiciones que obra en las oficinas del regimiento, establecidas en el cuartel de Convalecientes que ocupa el mismo en esta capital, donde podrá verse todos los días de diez de la mañana á dos de la tarde en concurso que tendrá lugar el día 2 del próximo mes de Abril, ante la Junta económica del regimiento, mediante la entrega anticipada por cada concurrente de un pliego cerrado en que fije el precio de cada prenda ó efecto y presentación de los modelos.

Zaragoza 20 de Marzo de 1889.—El Comandante Mayor, Juan Monteverde. (1)

VENTA en esta capital, término de Mambblas, de una finca con casa, núm. 394. Dará razón el Procurador Sr. Ordás, plaza de San Roque, 1, cuarto segundo. (24-29)

ADVERTENCIA IMPORTANTE.

Se ruega encarecidamente á los Sres. Alcaldes de los pueblos deudores á esta Imprenta, que aprovechando el viaje que tienen que hacer á la capital con motivo del juicio de exenciones del servicio militar, liquiden lo que á la misma adeudan por cédulas electorales y anuncios publicados en este periódico.

IMPRESA DEL HOSPICIO.